



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYAMA, PUERTO RICO

ORDENANZA NÚMERO: 19

SERIE: 2016-2017

PARA ADOPTAR EL NUEVO REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYAMA.

POR CUANTO: La Ley Número 31-2012, conocida como la “Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico” establece que los municipios pueden utilizar sus facultades de expropiación forzosa en propiedades inmuebles que hayan sido declaradas estorbos públicos, para ser transferidas a personas que se propongan a rehabilitar esos inmuebles, y que proveen los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento de manera que se propicie la restauración de las comunidades de todo Puerto Rico. Asimismo, la Ley número 13-2016, impone nuevas penalidades a los dueños, usufructuarios, etc., de los solares yermos, baldíos, abandonados y estorbo público.

POR CUANTO: La referida legislación viabiliza que los Municipios puedan realizar procedimientos de expropiación de estructuras abandonadas o solares abandonados, yermos, baldíos para ser transferidas a ciudadanos particulares que hagan uso adecuado de la propiedad. Ello implica que la persona interesada a adquirir el inmueble proveerá al municipio los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento.

POR CUANTO: El presente Reglamento revisado es el resultado de ciertas enmiendas que harán el proceso de declaración de estorbo público uno más ágil y a su vez, más costo efectivo para el Gobierno Municipal, que es, a fin de cuentas, quien viene obligado a procurar el orden, la paz y la seguridad de todos los ciudadanos guayameses.

POR TANTO: ORDÉNESE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYAMA, REUNIDA HOY EN SESIÓN ORDINARIA, LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1RA: Se adopta el nuevo Reglamento para la Declaración de Estorbos Públicos del Gobierno Municipal de Guayama.

SECCIÓN 2DA: Copia de este Reglamento deberá ser enviado a la Oficina de Código de Orden Público, Policía Municipal, Manejo de Emergencias, Departamento de la Vivienda Regional y cualquier otra agencia que el Ejecutivo Municipal estime conveniente.

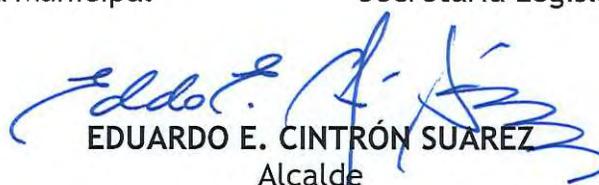
SECCIÓN 3RA: Toda Ordenanza que esté en contraversión con la disposición de lo que aquí se promulga, queda expresamente derogada.

SECCIÓN 4TA: Esta Ordenanza comenzará a regir diez (10) días después de ser publicada su aprobación en un periódico regional y nacional.

DADA EN GUAYAMA, PUERTO RICO, HOY DÍA 29 DE MARZO DE 2017. APROBADA POR EL HONORABLE EDUARDO E. CINTRÓN SUÁREZ, ALCALDE, HOY DÍA 3 DE ABRIL DE 2017.


FRANCISCA M. POMALES SUÁREZ
Presidenta Legislatura Municipal


CASHIRIA I. SOTO ANAYA
Secretaria Legislatura Municipal


EDUARDO E. CINTRÓN SUÁREZ
Alcalde



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYAMA, PUERTO RICO

CERTIFICAMOS, que lo que antecede es el Proyecto de ORDENANZA NÚMERO 19, SERIE 2016-2017, adoptado por la honorable Legislatura Municipal de Guayama, Puerto Rico, en la SESIÓN ORDINARIA celebrada el día 29 DE MARZO DE 2017.

PARA ADOPTAR EL NUEVO REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYAMA

CERTIFICAMOS ADEMÁS, que dicha ORDENANZA NÚMERO 19, fue aprobada con los votos afirmativos de los siguientes legisladores presentes en dicha sesión:

FRANCISCA M. POMALES SUÁREZ
CARLOS M. ENCHAUTEGUI RIVERA
EVÉRIDA TIRADO SANTIAGO
FERNANDO VIVES GUAL
JOSÉ D. GONZÁLEZ RAMOS
JANNICE S. PÉREZ FIGUEROA
VÍCTOR C. RODRÍGUEZ CINTRÓN

ENID M. GONZÁLEZ RIVERA
JOSÉ E. MARTÍNEZ RIVERA
FÉLIX C. LARA ALVARADO
CARLOS A. ACOSTA MELÉNDEZ
JEFFREY QUIÑONES GONZÁLEZ
FRANCISCO A. CINTRÓN BOU
SAMUEL A. SALDAÑA BÁEZ

EXCUSADOS

NADIE

ABSTENIDOS

NADIE

AUSENTES

NADIE

EN CONTRA

NADIE

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, y para ser sometida al honorable Alcalde de Guayama, Puerto Rico, para su aprobación y promulgación hoy día 29 DE MARZO DE 2017 bajo nuestras firmas y sello oficial de este municipio.

Francisca M. Pomales Suárez
FRANCISCA M. POMALES SUÁREZ

PRESIDENTA

Cashira I. Soto Anaya
CASHIRIA I. SOTO ANAYA

SECRETARIA



Yo, Eduardo E. Cintrón Suárez, Alcalde del Municipio Autónomo de Guayama, Puerto Rico, por las facultades que me confieren las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, imparto mi aprobación a la presente ORDENANZA NÚMERO 19, hoy día 3 DE ABRIL DE 2017.

Eduardo E. Cintrón Suárez
EDUARDO E. CINTRÓN SUÁREZ
ALCALDE



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYAMA, PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚMERO: 5

SERIE: 2016-2017

REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS, SOLARES YERMOS, BALDÍOS O ABANDONADOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYAMA.

ARTÍCULO 1: BASE LEGAL

La Ley Número 31 del 18 de enero de 2012, conocida como la “Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico, faculta a los municipios a declarar estorbos públicos, y establece los medios disponibles para la reestructuración, restauración y adquisición de propiedades inmuebles.

ARTÍCULO 2: TÍTULO DEL REGLAMENTO

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento para la Declaración de Estorbos Públicos del Gobierno Municipal de Guayama”.

ARTÍCULO 3: POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública del Gobierno Municipal de Guayama:

- (1) Promover la restauración de las comunidades y vecindarios del Gobierno Municipal de Guayama, en el orden físico, económico, social y cultural, particularmente las que están formadas por familias de ingresos limitados.
- (2) Retener y aumentar la población residente en el Gobierno Municipal de Guayama.
- (3) Restaurar y ocupar las estructuras, que por sus condiciones constituyen amenazas a la salud, seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas.
- (4) Fortalecer la seguridad en esas comunidades, propiciando a mejor calidad de vida y la autoestima de los residentes.
- (5) Hacer posible que cada familia del Gobierno Municipal de Guayama sea dueña de su propio hogar.

ARTÍCULO 4: APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a toda la extensión territorial del Gobierno Municipal de Guayama.

ARTÍCULO 5: DEFINICIONES

Para efectos de este Reglamento, los siguientes vocablos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Estorbo Público** - cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de

construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.

Además, el Código establece en su Artículo 3.23, 31 LPRA, sec. 1241, que: “Si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída. Si no lo verificase el propietario de la obra ruinosa, la autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo”.

2. Alcalde - Primer Ejecutivo del gobierno municipal.

3. Persona con interés: es una persona que es dueño, usufructuario, arrendatario, heredero, banco, poseedor legal o cualquier persona que pueda demostrar que tiene un derecho legal sobre la propiedad o edificación.

4. Ingeniero licenciado - persona natural debidamente autorizada a ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 6: IDENTIFICACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS, SOLARES YERMOS O ABANDONADOS

ARTÍCULO 6.1: ESTUDIOS

El Gobierno Municipal de Guayama realizará los estudios que fueren necesarios dentro de sus límites para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos. Para ello se tomará en consideración, de ser necesario, el valor cultural, histórico o social de la estructura. Además, de evaluar el impacto económico al Municipio, por los trabajos que sea necesarios para la restauración de la estructura.

A. Proceso Investigativo:

1. El Alcalde, funcionario o empleado designado por éste preparará un informe para récord, indicando las razones que dan base a la investigación.
2. El Alcalde, funcionario o empleado designado por éste levantará un expediente del caso a ser investigado que como mínimo incluya lo siguiente:
 - a. Descripción y localización del solar.
 - b. Nombre de la persona que ostenta el derecho de propiedad.
 - c. Copia del documento que demuestre la titularidad del solar o la edificación.
 - d. Estado actual del solar (edificado o no, etc.).

ARTÍCULO 6.2: FUNCIONARIO O EMPLEADO A CARGO

El funcionario o empleado a cargo de poner en vigor este Reglamento, tendrá la facultad de asistir durante el proceso de declaración de estorbo público a los ciudadanos y personal que esté involucrado en el proceso de declaración de estorbo público y referirá al Alcalde la determinación final de la declaración o no de estorbo público.

ARTÍCULO 6.3: NOTIFICACIÓN

El Gobierno Municipal de Guayama procederá a identificar como estorbo público toda estructura que sea calificable como tal, a tenor con la definición contenida en la Artículo 5.0 de este Reglamento, y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009 y con la Ley 31, Artículo 5 del 18 de enero del 2012, Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades. Como se lee en esta ley se publicaran avisos en dos (2) periódicos de circulación general.

Luego de la notificación, ya sea personal o por los avisos el propietario, poseedor o persona con interés tendrá treinta (30) días naturales para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un oficial examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente. Dicha solicitud deberá ser presentada en la Secretaría Municipal, luego de satisfacer la suma de \$200.00 por la solicitud.

ARTÍCULO 7: VISTA; OFICIAL EXAMINADOR; ORDEN

El Oficial Examinador será un Ingeniero Licenciado con cinco (5) años o más de experiencia.

La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el Alcalde, quien escuchará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

- (a) Si se determina que la propiedad no debe calificarse como estorbo público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de este Reglamento.
- (b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones que deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de seis (6) meses, para que se concluyan las reparaciones. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de dos (2) años.
- (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su limpieza o demolición, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de seis (6) meses. A

petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de seis (6) meses adicionales.

(d) El oficial examinador tendrá un término perentorio de 30 días para presentar su informe al Alcalde.

ARTÍCULO 8: DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 6.1, el Gobierno Municipal de Guayama podrá declarar la propiedad como estorbo público.

Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo dispuesto en la Artículo 6.2 de este Reglamento, de una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) de la Artículo 7.0 de este Reglamento, y no cumpliera con la orden dentro del término de seis (6) meses contados desde su notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, el Gobierno Municipal de Guayama podrá declarar la propiedad como estorbo público.

ARTÍCULO 8.1: EFECTOS

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

- (a) El Municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.
- (b) El Municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a ser hecha por un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, para determinar su valor en el mercado.
- (c) El Municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública.
- (d) El Municipio podrá limpiar y reparar la propiedad, cuyos gastos estarán sujetos a una acción de reembolso.

ARTÍCULO 9: INVENTARIO DE PROPIEDADES DECLARADAS COMO ESTORBO PÚBLICO

Cuando el Municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

- (a) Localización física de la propiedad.
- (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble.
- (c) Número de Catastro.
- (d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
- (e) Valor en el mercado según tasación.

El Municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual estará disponible al público.

ARTÍCULO 10: COBRO DE GASTOS

De declararse estorbo público, el Gobierno Municipal de Guayama realizará todas las mejoras, limpieza, gestiones o labores que sean necesarias para el cumplimiento de la política pública. El Gobierno Municipal de Guayama procederá con el cobro de todos los gastos que se incurrieron.

ARTÍCULO 11: IMPOSICIÓN DE MULTAS

En aquellos casos en que el municipio haya incurrido en el costo de limpieza en más de dos (2) ocasiones, se le impondrá una multa, a ser pagada al municipio donde esté sito el solar, la cual será no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada ocasión que ordene la limpieza del mismo. El Municipio Autónomo de Guayama, inspeccionará la propiedad, el solar yermo, baldío o abandonado, en períodos no menor de sesenta 60 días y no mayor de noventa 90 días. Estableciéndose, que en una tercera ocasión, la misma será de mil (1,000) dólares; en una cuarta ocasión la misma será de tres mil (3,000) dólares; en una quinta ocasión la misma será de cuatro mil (4,000) dólares, y en una sexta ocasión, o más, la misma será de cinco mil (5,000) dólares. Esta multa será en adición al costo que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente, tal monto se incluirá dentro del gravamen sobre la titularidad del solar correspondiente. Si dentro del término de seis (6) meses de haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adeudada por concepto de los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del Municipio, el balance restante.

ARTÍCULO 12: INTENCIÓN DE ADQUIRIR; EXPROPIACIÓN

Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el Municipio, para su transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración. Ninguna persona podrá adquirir más de una propiedad según el procedimiento establecido en este Reglamento. Se observará el procedimiento siguiente:

- (a) El adquirente le notificará al Municipio de su intención de adquirir el inmueble de que se trate.
- (b) El adquirente le suministrará al Municipio una suma de dinero equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación, para las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, reembolso al Municipio del costo de la tasación, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de

Primera Instancia como justa compensación. Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al adquiriente cuando concluyan los procedimientos. El adquiriente será responsable de pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga el Tribunal como consecuencia de su falta de cooperación a falta de proveer los fondos necesarios para cubrir la justa compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para el trámite del caso.

- (c) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquiriente para cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento, incluyendo estudio de título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será responsabilidad del adquiriente el suministrar al Municipio la suma de dinero para cubrir la diferencia. El Municipio no realizará el traspaso de la titularidad de la propiedad al adquiriente hasta que éste no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso. El Municipio estará facultado por disposición de este Reglamento de realizar las acciones de cobro pertinentes contra el adquiriente y anotarle embargo contra sus bienes.
- (d) El adquiriente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que decida desistir de la expropiación estando el caso ya presentado. De igual forma, será responsabilidad del adquiriente el cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que por falta de su cooperación y/o por falta de proveer los fondos el Municipio tenga que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el mismo.
- (e) La demanda de expropiación se presentará por el Municipio de conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009.
- (f) Luego de dictarse sentencia, el Municipio transferirá la titularidad del inmueble objeto del procedimiento, al adquiriente.

ARTÍCULO 13: REVISIÓN JUDICIAL

Las actuaciones del Municipio a tenor con lo dispuesto en esta Ley, a excepción de la acción de expropiación que se rige por la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009, serán revisables por el Tribunal de Primera Instancia, según lo establecido en el Artículo 15.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

ARTÍCULO 14: RETRACTO CONVENCIONAL

Cuando el adquiriente, durante el año contado a partir de la transferencia de la titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación de la propiedad adquirida, el Municipio podrá ejercer la acción de retracto convencional, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1396 a 1409 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930.

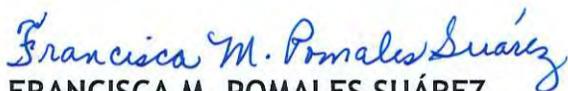
ARTÍCULO 15: SALVEDAD

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará en el sentido de disminuir o menoscabar cualquier facultad o autoridad que al presente tenga el Municipio al amparo de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos o de cualquier otra Ley.

ARTÍCULO 16: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los diez (10) días después de ser publicado su aprobación en un periódico regional y nacional.

DADA EN GUAYAMA, PUERTO RICO, HOY DÍA 29 DE MARZO 2017. APROBADA POR EL HONORABLE EDUARDO E. CINTRÓN SUAREZ, ALCALDE, HOY DÍA 3 DE ABRIL DE 2017.


FRANCISCA M. POMALES SUÁREZ
Presidenta Legislatura Municipal


CASHIRIA I. SOTO ANAYA
Secretaria Legislatura Municipal


EDUARDO E. CINTRÓN SUAREZ
Alcalde



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYAMA, PUERTO RICO

CERTIFICAMOS, que lo que antecede es el Proyecto de REGLAMENTO NÚMERO 5, SERIE 2016-2017, adoptado por la honorable Legislatura Municipal de Guayama, Puerto Rico, en la SESIÓN ORDINARIA celebrada el día 29 DE MARZO DE 2017.

REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS, SOLARES YERMOS, BALDÍOS O ABANDONADOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYAMA.

CERTIFICAMOS ADEMÁS, que dicha REGLAMENTO NÚMERO 5, fue aprobada con los votos afirmativos de los siguientes legisladores presentes en dicha sesión:

FRANCISCA M. POMALES SUÁREZ
CARLOS M. ENCHAUTEGUI RIVERA
EVÉRIDA TIRADO SANTIAGO
FERNANDO VIVES GUAL
JOSÉ D. GONZÁLEZ RAMOS
JANNICE S. PÉREZ FIGUEROA
VÍCTOR C. RODRÍGUEZ CINTRÓN

ENID M. GONZÁLEZ RIVERA
JOSÉ E. MARTÍNEZ RIVERA
FÉLIX C. LARA ALVARADO
CARLOS A. ACOSTA MELÉNDEZ
JEFFREY QUIÑONES GONZÁLEZ
FRANCISCO A. CINTRÓN BOU
SAMUEL A. SALDAÑA BÁEZ

EXCUSADOS

NADIE

ABSTENIDOS

NADIE

AUSENTES

NADIE

EN CONTRA

NADIE

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, y para ser sometida al honorable Alcalde de Guayama, Puerto Rico, para su aprobación y promulgación hoy día 29 DE MARZO DE 2017 bajo nuestras firmas y sello oficial de este municipio.

Francisca M. Pomales Suárez
FRANCISCA M. POMALES SUÁREZ
PRESIDENTA

Cashiria I. Soto Anaya
CASHIRIA I. SOTO ANAYA
SECRETARIA



Yo, Eduardo E. Cintrón Suárez, Alcalde del Municipio Autónomo de Guayama, Puerto Rico, por las facultades que me confieren las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, imparto mi aprobación a la presente REGLAMENTO NÚMERO 5, hoy día 3 DE ABRIL DE 2017.

Eduardo E. Cintrón Suárez
EDUARDO E. CINTRÓN SUÁREZ
ALCALDE